Esquel, de noviembre de 2.014.-

------**VISTO:** ----------

------El recurso de apelación en subsidio incoado a fs. 34/39 por el Dr. Horacio Hernández –por derecho propio–, contra la providencia simple de fs. 12 y que fuera concedido a fs. 40; y.----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------1. Que mediante la providencia simple atacada el Sr. Juez de Ejecución se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones, pues habiéndose iniciado la causa en el Juzgado Nacional Com. Nº 6 Sec. 12, es a él a quien le corresponde intervenir (art. 6º, inc. 1º del CPCC).----------

Dispuso el archivo de éstas (art. 357 inc. 1° CPCC).----------

------2. Asiste razón al *a quo*. El art. 6, inc. 1) del C.P.C.C., establece: *"(...) a falta de otras disposiciones será Juez competente: 1) En los incidentes, (...), regulación y ejecución de honorarios y costas devengadas en juicio, (...), el del proceso principal; (...)"*.----------

------La ejecución de honorarios judiciales regulados constituye un incidente del proceso donde los mismos se han originado, corresponde conocer el juez que intervenga en el proceso principal si mediare conexión directa entre causas sucesivas –como en la especie- (art. 6 inc. 1°, CPCC; art. 505 inc. 3° CPCC; conf. doct. Ac. 93.271, res. del 1-XII-04; Ac. 94.396, res. del 30-III-05; Ac. 93.976, res. del 11-V-05; Ac. 93.887, res. del 22-VI-05; Ac. 93.664, res. del 22-VI-05; Ac. 93.664, res. del 15-X-05; B. 68.859 "Alderete", res. del 13-XII-06, entre otras).----------

-

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1º) **CONFIRMAR** la providencia simple de fs. 12, de conformidad con las consideraciones vertidas precedentemente.----------

------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara, por haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley V, N° 17).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT GÜNTHER E. FLASS

REGISTRADA BAJO EL Nº /14 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria.-